



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA UNITARIA**

Mag.: Edder Jimmy Sánchez Calambás

Asunto: Aclara Auto

Expediente 66001-31-03-002-2014-00213-01

Proceso: Ejecutivo hipotecario

Demandante: Banco Colpatria S.A.

Demandado: Duma Yined Giraldo Restrepo

Pereira, dos (2) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala de oficio a aclarar la imprecisión en que se incurrió en el resuelve del auto interlocutorio del 14 de enero de 2021, proferido por este Tribunal, mediante el cual se decidió el recurso de apelación formulado contra el auto proferido el 28 de noviembre de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, dentro del litigio de la referencia.

I. Antecedentes

En el mentado auto, se resolvió lo siguiente:

*“**Primero: CONFIRMAR** el proveído del 28 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito.*

***Segundo: CONDENAR** en costas al impugnante, que fracasó en la alzada, y en favor de la parte demandante. Se liquidarán por la Secretaría de este Tribunal.*

***Tercero: FIJAR** como agencias en derecho la suma de trescientos setenta mil pesos (\$370.000,00).*

(...)”

II. Consideraciones

1. El artículo 285 del C.G.P., dispone que los autos son susceptibles de aclaración, en las mismas circunstancias que las sentencias, esto es, cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contendidas en la parte resolutive o influyan en ella.



De acuerdo con dicha norma, la aclaración resulta procedente cuando lo resolutivo de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso.

Sobre el particular, se ha insistido en que:

“(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación.

La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen “verdadero motivo de duda”, según textualmente expresa la norma” (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic.).

2. Ahora, el artículo 366 de la misma normativa, expresa:

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que el ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas. (...) subrayas propias.

Así las cosas, establecido el alcance y contenido del mecanismo de la aclaración de providencias judiciales y de acuerdo al artículo 366 transcrito, se denota que en la providencia que se pretende aclarar efectivamente se incurrió en una imprecisión en su parte resolutive, al señalar que las costas “Se liquidarán por la Secretaría de este Tribunal”, toda vez que tal liquidación corresponde ser realizada en primera instancia.

Por lo anterior, esta Magistratura de oficio aclara el ordinal segundo de la parte resolutive del citado proveído, en el sentido de abstenerse de ordenar la liquidación de las costas por secretaría este Tribunal, por lo dicho en precedencia.

En consecuencia, esta Sala Unitaria del Tribunal Superior de Pereira, **Resuelve: ACLARA** el ordinal segundo de la parte resolutive del auto de fecha 14 de enero de este año, el cual quedará así:

“Segundo: CONDENAR en costas al impugnante, que fracasó en la alzada, y en favor de la parte demandante.”

En lo demás estese a lo resuelto en el auto objeto de aclaración.

Notifíquese,

El Magistrado,

Edder Jimmy Sánchez Calambás

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

03-02-2021

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

239e52856cc56ad8fea0ff689c11bb26684b4e7f0a23e30a2fdd833522532bd9

Documento generado en 02/02/2021 07:48:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>